



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00195-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Accidente de tránsito

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES, RAQUEL MORALES GÓMEZ y MARINA HERNÁNDEZ MORALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de la entonces menor **LINA MARCELA POLANIA HERNÁNDEZ** y de la menor **VALENTINA POLANIA HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado bajo el No. 73-001-33-33-004-**2018-00195-00**, siendo llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1. Pretensiones.

En el libelo demandatorio (fls. 81 y 82 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado) se establecieron como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare administrativamente responsable al extremo demandado por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio a nombre de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que conllevó a que se produjeran las lesiones de las que fue víctima el señor ALFREDO HERNANDEZ MORALES, el día 03 de junio de 2016, cuando fue atropellado por parte del patrullero Francisco Javier Vanegas, quien conducía la motocicleta de placas JRX-91C de propiedad de la Policía Nacional.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros causados a los demandantes, los cuales detallan en la demanda.

Sentencia de primera instancia

3. Que se condene a la parte demandada al pago de intereses, así como de las costas procesales.
4. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 173 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado):

“1. Que el 03 de junio de 2016 siendo las 06:45 de la tarde, a la altura de la Carrera 5 con Calle 28 de esta ciudad, el señor Alfredo Hernández Morales fue atropellado por la motocicleta de placas JRX- 91C de propiedad de la Policía Nacional que era conducida por el señor Francisco Javier Vanegas.

2. Que para el momento de los hechos la motocicleta transitaba sin luces, sin balizas y su conductor no portaba el chaleco reflectivo.

3. Que con ocasión del accidente, el señor Alfredo Hernández Morales y su familia, han sufrido perjuicios materiales e inmateriales que se especifican en el libelo demandatorio”.

3. Contestación de la demanda.

3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fls. 120 a 134 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Por conducto de su apoderada, indicó que en su mayoría los hechos no son ciertos o deben ser probados, asimismo manifestó, que se opone a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, según argumentó, si bien se probó la existencia del daño que sufrió la parte actora como consecuencia del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el patrullero Francisco Javier Vanegas quien conducía la motocicleta de dotación oficial de placas JRX 91C, lo cierto es que, según refirió, no se demostró que el vehículo oficial comprometido, hubiese transitado con exceso de velocidad, sin luces y/o balizas, así como tampoco, que su conductor no portara el correspondiente chaleco reflectivo.

Aunado a lo referente, adujo, el daño antijurídico no se materializó por el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, resaltó, la causa adecuada o determinante de este último, encuentra sustento en la conducta desplegada por la víctima en su calidad de peatón, pues enfatizó, fue quien decidió cruzar la carrera quinta por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, presupuesto bajo el

Sentencia de primera instancia

cual, expuso, el demandante de marras originó el riesgo de resultar atropellado, riesgo que al concretarse, exonera de responsabilidad a la entidad demandada.

Por lo expuesto, formuló como excepción la que denominó *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*.

3.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía (Fls. 150 al 161 del cuaderno principal tomo II y del 65 al 74 del cuaderno principal llamado del Exp. Digitalizado).

Señaló, no le constan los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la misma, dado que, afirmó, estas carecen de fundamentos legales y fácticos suficientes para su amparo, pues a su juicio, la responsabilidad endilgada a la parte demandada no está debidamente soportada, probada y adolece de nexo causal, motivo por el cual, coligió, no existe obligación legal, contractual o extracontractual de indemnizar al extremo demandante por parte de la Policía Nacional.

Formuló como excepciones las que denominó, *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACION DE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE SE INDEMNICE, INEXISTENCIA DEL DAÑO O CESACION DEL DAÑO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGOS NO PACTADOS EN LA POLIZA POR NO COBERTURA, CUBRIMIENTO DE LA POLIZA y LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 1010278 DE DICHO CONTRATO.*

A su turno, en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, sostuvo que si bien, los hechos son ciertos, en caso de condenarse a la entidad asegurada, LA PREVISORA S.A. solo responderá conforme a los límites, condiciones y exclusiones fijadas en la póliza No.1010278.

4. Actuación Procesal.

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial el día 26 de junio de 2018 (fol. 98 cuaderno principal), correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto del 09 de julio de la misma anualidad ordenó la admisión de la demanda (fls. 101 a 103 del cuaderno principal).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 105 a 116 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de la demanda, el extremo demandado contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso (fls. 120 y s.s. del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 169 del

Sentencia de primera instancia

cuaderno principal tomo II), la cual se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fls. 171 a 177 del cuaderno principal tomo II).

Efectuado lo anterior, por considerarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 15 de octubre de 2020 (documento 004 del cuaderno principal) , diligencia que continuó su trámite el día 15 de febrero de 2022 (documento 068 del cuaderno principal) en la que, una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Documento 069 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Luego de establecer una relación de los hechos relevantes, indicó que el daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, dado que, según argumentó, se logró acreditar que el señor Alfredo Hernández Morales sufrió lesiones y secuelas en su integridad física, con ocasión a los hechos acaecidos el día 03 de junio de 2016, cuando fue atropellado por el patrullero Francisco Javier Vanegas, quien conducía la motocicleta de placas JRX -91C de propiedad de la Policía Nacional, evento adverso en virtud del cual la víctima padeció una incapacidad definitiva de noventa y cinco (95) días al igual que la pérdida de su capacidad laboral en un 34,35%.

Bajo este marco concluyó que, la responsabilidad endilgada al extremo demandado, también encuentra sustento en el actuar negligente por parte del agente de policía precitado, quien, a su juicio, infringió la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito, comoquiera que, afirmó, este último al momento del accidente transitaba sin luces, sin balizas (sirena) y no portaba el chaleco reflectivo correspondiente, circunstancias que resaltó, fueron determinantes para la consumación del accidente de tránsito referido.

Con fundamento en lo precedente, enfatizó, la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional esta incurso en una responsabilidad patrimonial y administrativa frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (documento 071 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Ratificó los fundamentos fácticos y jurídicos en que sustentó su defensa en la contestación de la demanda, para lo cual, relievó que, la causa adecuada o determinante del daño padecido por los demandantes, contrario a lo argüido por la

Sentencia de primera instancia

parte actora, está cimentado en el propio riesgo creado y asumido por la víctima, una vez decidió cruzar la carrera quinta por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, presupuesto bajo el cual alegó, la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Por último, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía (Documento 073 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Manifestó que, además de no demostrarse ocurrencia de culpa alguna a nombre de la Policía Nacional, es evidente la ruptura del nexo causal, habida consideración que el demandante de marras, no fue prudente al circular por una zona destinada al tránsito de vehículos automotores, razón por la cual, coligió, los elementos de convicción obrantes en el proceso, no resultan determinantes para endilgar responsabilidad al extremo demandado, pues adverso a ello, refirió, estos acreditan la exoneración de la misma.

De igual forma, destacó que, en caso de ser condenada la compañía aseguradora, esta solo responderá con fundamento en los términos y condiciones establecidos en la póliza No. 1010278.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello conforme a lo normado en los artículos 104, 140, 155 - 6 y 156 - 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el señor ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de junio de 2016 en el que se vio envuelto un vehículo presuntamente de propiedad de la demandada y conducido por un integrante de dicha institución.*

Como problema jurídico asociado, *en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se deberá determinar, si la Entidad llamada en garantía debe responder por la condena y en qué proporción debe hacerlo.*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró, debe condenarse al extremo demandado al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con fundamento en las lesiones padecidas por el señor Alfredo Hernández Morales, en hechos acaecidos el día 03 de junio del año 2016, cuando al cruzar en calidad de peatón la carrera quinta con calle 28 de esta ciudad, fue atropellado por una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional identificada con placas JRX - 91C, conducida por el patrullero Francisco Javier Vanegas, toda vez que, infirió, este último transitaba sin luces, sin balizas (sirena) y no portaba el correspondiente chaleco reflectivo.

3.2. Tesis de la Parte Demandada.

Sostuvo, deben negarse las pretensiones de la demanda, comoquiera que, además de no acreditarse las infracciones alegadas por la parte actora, afirmó, el daño antijurídico no se materializó por el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la Policía Nacional, pues argumentó, este fue el resultado del propio riesgo creado y asumido por la víctima, una vez decidió cruzar la carrera quinta por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, razón por la cual, adujo, se configuró la causal de exoneración de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho, se circunscribe en afirmar que si bien se demostró la existencia de un daño causado en virtud del ejercicio de una actividad esencialmente peligrosa, el mismo no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, toda vez que, no se acreditó la falla en el servicio endilgada al extremo demandado, así como tampoco que esta fuese la causa eficiente del perjuicio reclamado, pues a contrario sensu, se logró acreditar que fue la conducta desplegada por el señor Alfredo Hernández Morales en su calidad de peatón, la que determinó la causación del daño, fundamento bajo el cual, se configuró la causal eximente de responsabilidad *-culpa exclusiva de la víctima-*.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad

Sentencia de primera instancia

jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Sentencia de primera instancia

aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

Ahora bien, al amparo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, los daños causados con ocasión del manejo de vehículos automotores deben examinarse a través del lente del **régimen objetivo de responsabilidad**, bajo el título de imputación del riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad esencialmente peligrosa. En este marco de análisis, a la parte demandante le basta con demostrar que la actividad peligrosa fue la fuente real del daño cuyo resarcimiento solicita, mientras que la entidad demandada debe acreditar la existencia de una causa extraña –*el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor*– para exonerarse de responsabilidad.

5.2. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

El H. Consejo de Estado⁶ ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de Agosto de 2005, Rad.73001-23-31-000-1997-04725-01 (15127).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio del 2010, exp. 19007, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 3 de diciembre del 2007, exp. 20008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 31 de agosto del 2006, exp. 14868, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).

Sentencia de primera instancia

su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁷.

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁸, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁹, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia...”(...)

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de

⁷ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁸ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

Sentencia de primera instancia

acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁰ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹¹.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹².

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada

¹⁰ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

¹¹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

Sentencia de primera instancia

caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹³

6. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Parte demandante.

Pruebas contenidas en el documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado:

1. Copia de registro civil de nacimiento de Alfredo Hernández Morales (Fls. 10 y 11).
2. Copia de registro civil de nacimiento de Marina Hernández Morales (Fls. 12 y 13).
3. Copia de registro civil de nacimiento de Valentina Polania Hernández (Fol. 14).
4. Copia de registro civil de nacimiento de Lina Marcela Polania Hernández (Fol. 16).
5. Copia de informe policial de accidente de tránsito No. C- 683398, suscrito por el S.I Willson Moreno Tovar (Fls. 18 a 22).

¹³ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

Sentencia de primera instancia

6. Copia de reporte de accidente de tránsito con fecha del 03 de junio de 2016, suscrito por el S.I. Willson Moreno Tovar (Fol. 23).
7. Copia de solicitud para la práctica de dictamen médico legal al señor Alfredo Hernández Morales dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del 03 de junio de 2016 (Fol.24).
8. Copia de los documentos de la motocicleta de dotación oficial identificada con placas No. JRX91C (Fol. 25).
9. Copia de cedula de ciudadanía de Alfredo Hernández Morales (Fol. 26).
10. Copia de los documentos identificación y licencia de conducción del patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda (Fol. 26).
11. Copia de denuncia que data del 17 de junio de 2016, interpuesta por el señor Alfredo Hernández Morales ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en contra de Francisco Vanegas Castañeda por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito (Fls. 27 y 28).
12. Copia de citación a conciliación y constancia de no acuerdo conciliatorio dentro del proceso de investigación con código único 730016000432201601716 (Fls. 29 y 30).
13. Copia de solicitud de valoración médico legal dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del proceso de investigación No. 730016000432201601716 (Fls. 31 y 32).
14. Copia de informe pericial de clínica forense con fecha del 23 de marzo de 2017, aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas (Fls. 33 y 34).
15. Copia de informe pericial de clínica forense con fecha del 08 de junio de 2016, aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido por el Dr. Ivanof Torres Álvarez (Fls. 35 y 36).
16. Copia de historia clínica del señor Alfredo Hernández Morales remitida por la Clínica ASOTRAUMA S.A.S. (Fls. 37 a 74).
17. Copia de derecho de petición con numero de radicado 000046 del 04 de abril de 2018, suscrito por el apoderado de la parte actora y dirigido al Coronel Jorge Eduardo Esguerra Carrillo (Fls. 75 y 76).
18. Copia del oficio No. S-2018-026800 COMAN -ASJUR -1.10 del 12 de abril de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico de la Policía Metropolitana de Ibagué, por medio del cual, se expide respuesta a derecho de petición radicado bajo el número 000046 del 04 de abril de 2018 (Fol. 77).

Sentencia de primera instancia

19. Copia de constancia No. 188 de conciliación extrajudicial con fecha del 12 de marzo de 2018, adelantada ante la procuraduría 27 judicial II para asuntos administrativos (Fls. 78 a 80).

- **Parte demandada.**

1. Copia de informe policial de accidente de tránsito No. C- 683398, suscrito por el S.I Willson Moreno Tovar (Fls. 153 a 157 y 205).
2. Copia de reporte de accidente de tránsito con fecha del 03 de junio de 2016, suscrito por el S.I. Willson Moreno Tovar (Fol. 158).
3. Copia de solicitud para la práctica de dictamen médico legal al señor Alfredo Hernández Morales dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que data del 03 de junio de 2016 (Fol.159).
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Alfredo Hernández Morales (Fol. 160).
5. Copia de los documentos identificación y licencia de conducción del patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda (Fol. 160;188 y 199).
6. Copia de los documentos de la motocicleta de dotación oficial identificada con placas No. JRX91C (Fls. 161 y 184).
7. Copia del oficio No. S-2016 – 037518 ESNOR – CAISA – 29.25 con fecha del 07 de junio de 2016, suscrito por el patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda, por medio del cual, se informa novedad de los hechos acaecidos el día 03 de junio de 2016 al comandante del CAI Salado (Fol. 162).
8. Copia de la minuta de la Policía Nacional Metropolitana de Ibagué CAI Salado, respecto del día 03 de junio de 2016 (Fls. 163 a 165 y 207 a 208).
9. Copia de la minuta de la Policía Nacional Metropolitana de Ibagué CAI Salado, para la fecha del 07 de junio de 2016 (Fls. 166 a 168 y 209 a 211).
10. Copia de historia clínica del señor Francisco Javier Vanegas Castañeda (Fls.169 a 171; 175 a 182; 185 a 187 y 200 a 202).
11. Copia de historia clínica del señor Jhonatan Ernet Torres Rodríguez (Fls. 172 y 183).
12. Copia de noticia criminal No. 730016000432201601716 (Fls.173 y 174).
13. Copia de reporte de accidentalidad en la Policía Nacional (Fol. 189 y 203 a 204).

Sentencia de primera instancia

14. Copia de oficio No. S-2018-024860/SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, mediante el cual, se solicita al Jefe del Grupo de Seguros DIRAF se allegue copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para la fecha del 03 de junio de 2016 del vehículo tipo motocicleta Suzuki DR200 de placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional (Fol. 190).
15. Copia de oficio No. S-2018-/SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita al Jefe del Grupo de Seguros DIRAF se aporte copia de la certificación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para la fecha del 03 de junio de 2016 del vehículo tipo motocicleta Suzuki DR200 de placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional (Fol. 191).
16. Copia de oficio No. ARCON-GUSEG – 3.1 con fecha del 24 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe del Grupo de Seguros, por medio del cual, se expide respuesta al oficio No. S-2018-024860-DETOL del 21 de mayo de 2018 y se anexa copia de la póliza No. 1010278 (Fols. 192 y 193).
17. Copia del oficio No. S-2018-024869/SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima información respecto a si se le ha determinado pérdida de la capacidad laboral al señor Alfredo Hernández Morales (Fol. 194).
18. Copia del oficio No. S-2018-024874/SEGEN-UNDEJ-29 que data del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, mediante el cual, se solicita al Jefe de Asuntos Jurídicos METIB se allegue copia del informe prestacional por lesiones del señor PT. Francisco Vanegas Castañeda (Fol. 195).
19. Copia del oficio No. S-2018-038077/COMAN-ASJUR-1.10 con fecha del 24 de mayo de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico Policía Metropolitana de Ibagué, por medio del cual, se otorga respuesta al oficio No. S-2018-024874-DETOL del 21 de mayo de 2018 (Fol. 196).
20. Copia del oficio No. S-2016- 041204/COMAN -ATECI-1.10 que data del 20 de junio de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo de Atención al Ciudadano METIB (E) y dirigido al Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos METIB (E) (Fol. 197 y 217).
21. Copia del oficio con fecha del 18 de junio de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo de Atención al Ciudadano METIB (E) y dirigido al Jefe de Asuntos Disciplinarios Internos (Fol. 218).
22. Copia del oficio con fecha del 18 de junio de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo de Atención al Ciudadano METIB (E) y dirigido al Jefe de Asuntos Disciplinarios Internos (Fol. 219).

23. Copia de nota interna que data del 10 de junio de 2016 (Fol. 198).
24. Copia de auto con fecha del 01 de octubre de 2016, mediante el cual, se ordena la apertura del informe administrativo prestacional por lesión No. 070/2016, al patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda, con el objeto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de debate (Fol. 212).
25. Copia de diligencia de descargos rendido por el señor Francisco Javier Vanegas Castañeda (Fol. 213).
26. Copia de calificación informe administrativo por lesión No. P-070/2016 con fecha del 13 de febrero de 2017, en el que se declara que las lesiones y posibles secuelas que pueden sobrevenir por los hechos de la referencia al patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (Fls. 214 a 216).
27. Copia de certificado de autorización en conducción a nombre del señor Francisco Javier Vanegas Castañeda (Fol. 220).
28. Copia de inventario de la motocicleta Suzuki DR 200 modelo 2012 de siglas 61-0014 expedido por la dirección administrativa y financiera de la Policía Nacional (Fls. 221 y 222).
29. Copia del oficio No. S-2018-024875/SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita a la clínica ASOTRAUMA se allegue copia de la historia clínica del señor Alfredo Hernández Morales (Fol. 223).
20. Copia de la historia clínica del señor Alfredo Hernández Morales remitida por la Clínica ASOTRAUMA S.A.S. (Fls. 224 a 26 Cuaderno Principal tomo II).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el cuaderno principal tomo II del expediente digitalizado:

- Parte demandada.

1. Copia del oficio No. S- 2018- 024879 / SEGEN – UNDEJ – 29 que data del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, mediante el cual, se solicita a la Clínica los Remansos, se allegue copia de la historia clínica del señor Alfredo Hernández Morales (Fol. 27).
2. Copia de respuesta con fecha del 07 de junio de 2018, remitida por la Clínica los Remansos, en la cual, se establece que la información sobre los pacientes que asisten a este centro asistencial de salud está sometida a total reserva y en este

Sentencia de primera instancia

sentido, es necesario que exista solicitud formal del respectivo juez o fiscal asignado al proceso en el que hace parte el señor Alfredo Hernández Morales (Fls. 28 a 29).

3. Copia del oficio No. S-2018-024882 / SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita al Comandante de la Estación Norte METIB, se informe que turno hacia el patrullero Francisco Vanegas Castañeda el día 03 de junio de 2016 sobre las 18:30 horas y se allegue copia de la minuta de servicio para la fecha referenciada (Fol. 30).
4. Copia del oficio No. S-2018-038103/DISPO1-ESNOR 29.25, que data del 26 de mayo de 2018, suscrito por el Comandante de la Policía CAI Salado Comuna Siete, mediante el cual, se otorga respuesta a solicitud S-2018 – 024882-METIB (Fol. 31).
5. Copia de la minuta de la Policía Nacional Metropolitana de Ibagué CAI Salado, respecto del día 03 de junio de 2016 (Fls. 32 a 33).
6. Copia del oficio No. S-2018-024987/SEGEN-UNDEJ con fecha del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, por medio del cual, se solicita a la Fiscalía 57 Local, se aporte copia magnética de la investigación con numero de radicado 730016000432201601716 (Fol. 34).
7. Copia del oficio No. 20460-01-01-57-1009 con fecha del 17 de agosto de 2018, suscrito por el Asistente de Fiscal II, mediante el cual, se otorga respuesta al oficio No. 024987 del 21 de mayo de 2018 y se anexa copia del expediente del proceso de investigación No. 730016000432201601716 (Fls. 35 a 104).
8. Copia del oficio No. S-2018-024990/SEGEN-UNDEJ 29 que data del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita al Hospital Federico Lleras Acosta se allegue copia de la historia clínica y psiquiátrica del señor Alfredo Hernández Morales (Fol. 105).
9. Copia del oficio No. 100-SC-004667 con fecha del 24 de mayo de 2018, suscrito por la Subgerente Científica del Hospital Federico Lleras Acosta, por medio del cual, se brinda respuesta al oficio No. S-2018-024990/SEGEN-UNDEJ 29 del 21 de mayo de 2018 (Fls. 106 a 108).
10. Copia del oficio No. S-2018-024993/SEGEN-UNDEJ-29 que data del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, mediante el cual, se solicita a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se informe si se ha cancelado algún tipo de indemnización a nombre del señor Alfredo Hernández Morales con ocasión al accidente de tránsito de la referencia (Fol. 109).
11. Copia del oficio con fecha del 30 de mayo de 2018, suscrito por el Subgerente de Indemnizaciones Soat, Vida y AP (E), a través del cual, se otorga respuesta al oficio

Sentencia de primera instancia

No. S-2018-024993/SEGEN-UNDEJ-29 del 21 de mayo de 2018 y se anexa certificación de pagos (Fls. 110 a 111).

12. Copia del oficio No. S-2018-024994/SEGEN-UNDEJ-29 que data del 21 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, por medio del cual, se solicita a Salud Total EPS -S, información respecto a la afiliación del señor Alfredo Hernández Morales bajo el régimen contributivo como cotizante y se allegue copia de la historia clínica del mismo (Fol. 112).
13. Copia de oficio con fecha del 30 de mayo de 2018, suscrito por el Coordinador de Servicio al Cliente de Salud Total EPS -S, a través del cual, se brinda respuesta a oficio No. S-2018-024994/SEGEN-UNDEJ-29 del 21 de mayo de 2018 (Fls. 113 a 115).
14. Copia del oficio No. S-2018-048233/SEGEN-UNDEJ-29 que data del 17 de septiembre de 2018, suscrito por la abogada de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, mediante el cual, se solicita a la Jefe del Grupo de Movilidad METIB, se allegue copia del historial de la motocicleta de placas JRX 91C así como el certificado de idoneidad a nombre del patrullero Francisco Javier Vanegas (Fls. 116 a 117).
15. Copia del oficio No. S-2018-/AREAD-GRULO-29.25, suscrito por el Responsable del Grupo de Movilidad de la Policía Metropolitana de Ibagué, por medio del cual, se otorga respuesta al oficio No. S-2018-048233-DETOL y se anexa copia del historial de la motocicleta de placas JRX91C incluido lo relacionado al mantenimiento técnico mecánico efectuado durante el año 2016, copia de los documentos de la motocicleta precitada vigentes para el 03 de junio de 2016 y copia del certificado de idoneidad a nombre del patrullero Francisco Javier Vanegas (Fls. 118 a 137).
16. Copia del oficio No. S-2018-048235/SEGEN-UNDEJ-29 con fecha del 17 de septiembre de 2018, suscrito por la abogada de la Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima, a través del cual, se solicita al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario METIB, se allegue copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del patrullero Francisco Javier Vanegas con ocasión a las lesiones causadas al señor Alfredo Hernández Morales en accidente de tránsito del 03 de junio de 2016 (Fol. 138).
17. Copia del oficio No. INDEL-CODIN-3.1 que data del 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno METIB, por medio del cual, se brinda respuesta al oficio No. S-2018-048235-DETOL informando que al verificar el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR, no se evidenció antecedentes de investigaciones disciplinarias en contra del patrullero Francisco Javier Vanegas (Fol. 139).

- **Llamada en garantía.**

Sentencia de primera instancia

1. Copia de la póliza No. 1010278 con vigencia del 19 de mayo de 2016 hasta el 16 de febrero de 2017 (Fls. 162 a 165).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el documento 001 - cuaderno llamado garantía policía vs previsor del expediente digitalizado:

-Parte demandada

1. Copia de certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Fls. 8 a 43).

- Llamada en garantía

1. Copia de la póliza No. 1010278 con vigencia del 19 de mayo de 2016 hasta el 16 de febrero de 2017 (Fls. 75 a 80).

6.2. PRUEBA PERICIAL

- Se allegó al expediente a instancia de la parte demandante, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 93128682 – 2724 del 22 de noviembre de 2021, aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (documento 004 del Cuaderno Dictamen Pericial Junta Regional Calificación del Exp. Digitalizado), rendido por la Dra. Luisa Fernanda Pardo Restrepo, en el cual, se le determinó al señor Alfredo Hernández Morales, una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 34,35% de origen accidente y con fecha de estructuración del 03 de junio del año 2016.
- A su turno, mediante oficio No. UBIBG-DSTLM-06195-2021 con fecha del 31 de agosto de 2021 (documento 055 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado) la Directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué, informó que además de que su portafolio de servicios no cuenta con la determinación de esquemas de tratamientos o controles médicos, tampoco se aportó copia de historia clínica de valoraciones por psicología o psiquiatría clínica a nombre del señor Alfredo Hernández Morales, con la finalidad de efectuar la respectiva valoración por psicología forense y en ese sentido, determinar las secuelas secundarias al trauma.

No obstante, también comunicó que el demandante de marras tuvo un último tercer reconocimiento de valoración médico legal en el área de clínica forense,

Sentencia de primera instancia

bajo noticia criminal No. 730016000432201601716 generada por lesiones en accidente de tránsito del 03 de junio de 2016, por lo que el despacho tuvo en cuenta para lo propio, el informe pericial de clínica forense No. DSTLM-DRSUR-034433-207 del 23 de marzo de 2017, rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas (documento 056 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado), en el cual, se concluyó en relación con la lesión padecida por el señor Alfredo Hernández Morales, lo siguiente:

“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”.

6.3. PRUEBA TESTIMONIAL

- A instancia de la parte demandada, se decretaron y recepcionaron los testimonios de los señores intendente **WILLSON GIOVANI MORENO TOVAR**, patrullero **JHONATAN ERNET TORRES RODRÍGUEZ** y patrullero **FRANCISCO JAVIER VANEGAS CASTAÑEDA**.

6.4. INTERROGATORIO DE PARTE

- A instancia de la llamada en garantía PREVISORA S.A. Compañía se seguros, se decretó y recepcionó el interrogatorio de parte de los señores **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES** y **MARINA HERNÁNDEZ MORALES**.
- A instancia de la parte demandante, se decretó y recepcionó el interrogatorio de parte de los señores **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES** y **MARINA HERNÁNDEZ MORALES**.

7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).

7.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la

Sentencia de primera instancia

responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁴.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁵

Dentro del presente asunto, el daño consiste en la lesión padecida por el señor Alfredo Hernández Morales, en hechos acaecidos el día **03 de junio del año 2016**, cuando al intentar cruzar la carrera quinta con calle 28 de esta ciudad, fue atropellado por la motocicleta de placas JRX-91C de propiedad de la Policía Nacional, la cual, era conducida por el patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda, impacto que le produjo un traumatismo en su miembro inferior derecho y en consecuencia, una incapacidad médico legal definitiva de noventa y cinco (95) días, con secuelas médico legales de carácter permanente, así como la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional en un 34,35%¹⁶.

Corolario a lo que antecede, se tiene que se encuentra acreditada la existencia del daño por tanto, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto, el extremo demandante solicita que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, en virtud de la lesión padecida por el señor Alfredo Hernández Morales el día 03 de junio del año 2016, causada, según lo adujo, como consecuencia del impacto que recibió cuando se disponía a cruzar la carrera quinta con calle 28 de esta ciudad y fue atropellado por

¹⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: Jaime Elías Muvdi Abufhele.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167).

¹⁶ Ver la historia clínica obrante a folios 37 a 74 del documento 001 del cuaderno principal, al igual que los dictámenes periciales que reposan en el documento 004 del cuaderno dictamen pericial junta regional calificación y en el documento 056 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

el patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda quien conducía la motocicleta de dotación oficial de placas JRX91C, de la cual, afirmó, transitaba sin luces, sin balizas encendidas (sirena) y su conductor no portaba el chaleco, ya que encima de su uniforme, llevaba puesto el chaleco balístico, circunstancias que alegó, fueron determinantes para la consumación del daño.

Al respecto, el Despacho debe empezar por indicar, que frente al lugar, hora y personas comprometidas en el evento adverso objeto de debate, se tiene certidumbre con fundamento en el informe policial de accidente de tránsito No. C-683398¹⁷ y en el reporte de accidente de tránsito¹⁸ suscritos por el ahora intendente Willson Moreno Tovar que sobre la carrera 5ta con calle 28 de la ciudad de Ibagué, el día 03 de junio del año 2016 a las 19:30 horas ocurrió un accidente de clase atropello, en el que estuvieron involucrados el señor Francisco Javier Vanegas Castañeda en calidad de conductor de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional, el señor Jhonatan Torres Rodríguez en condición de acompañante y finalmente, el señor Alfredo Hernández Morales como peatón.

Así mismo según esta documental, se puede evidenciar que tanto el patrullero que conducía la motocicleta de dotación oficial como su acompañante, portaban para el momento de los hechos, el casco de seguridad correspondiente y en relación a el examen de embriaguez practicado a el PT Francisco Javier Vanegas Castañeda y al señor Alfredo Hernández Morales, también se logró acreditar que su resultado fue negativo¹⁹

En cuanto a las condiciones climáticas y de la vía, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. C- 683398²⁰, es dable concluir que el estado de la vía era bueno, seco, con línea de carril blanca segmentada, características geométricas recta, con andén, utilización en un solo sentido, doble calzada con tres o más carriles, superficie de rodadura de tipo asfalto y la condición climática era normal.

Lo anterior, guarda correspondencia con el plano cartesiano anexado al informe policial de accidente de tránsito No. C- 683398²¹, con los testimonios rendidos por los agentes de policía Willson Moreno Tovar, Francisco Javier Vanegas Castañeda y Jhonatan Ernet Torres Rodríguez, al igual que con la declaración de parte rendida por el demandante de marras, así:

¹⁷ Ver folios 18 a 22 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado.

¹⁸ Ver Folio 23 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

¹⁹ Ver Folios 48 a 51 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

²⁰ Ver folios 18 a 22 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado.

²¹ Ver Folio 21 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2018-00195-00
REPARACIÓN DIRECTA
ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sentencia de primera instancia

TABLA DE MEDIDAS				
Nº	Y	X	Y	X
1	7.20	1.65	Arriba	Malabr
2	9.40	2.63	Eje	Posterior
3	11.18	2.53	Eje	Anterior
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APellido y Nombre: 52 Horacio Taw wiken

COC: 8369113 PLACA: 08944 SECTA: W34

16. CORRESPONDENCIA

17. LUGAR DEL ACCIDENTE

18. LUGAR DEL ACCIDENTE

19. LUGAR DEL ACCIDENTE

20. LUGAR DEL ACCIDENTE

21. LUGAR DEL ACCIDENTE

22. LUGAR DEL ACCIDENTE

23. LUGAR DEL ACCIDENTE

24. LUGAR DEL ACCIDENTE

25. LUGAR DEL ACCIDENTE

26. LUGAR DEL ACCIDENTE

27. LUGAR DEL ACCIDENTE

28. LUGAR DEL ACCIDENTE

29. LUGAR DEL ACCIDENTE

30. LUGAR DEL ACCIDENTE

31. LUGAR DEL ACCIDENTE

32. LUGAR DEL ACCIDENTE

33. LUGAR DEL ACCIDENTE

34. LUGAR DEL ACCIDENTE

35. LUGAR DEL ACCIDENTE

36. LUGAR DEL ACCIDENTE

37. LUGAR DEL ACCIDENTE

38. LUGAR DEL ACCIDENTE

39. LUGAR DEL ACCIDENTE

40. LUGAR DEL ACCIDENTE

41. LUGAR DEL ACCIDENTE

42. LUGAR DEL ACCIDENTE

43. LUGAR DEL ACCIDENTE

44. LUGAR DEL ACCIDENTE

45. LUGAR DEL ACCIDENTE

46. LUGAR DEL ACCIDENTE

47. LUGAR DEL ACCIDENTE

48. LUGAR DEL ACCIDENTE

49. LUGAR DEL ACCIDENTE

50. LUGAR DEL ACCIDENTE

51. LUGAR DEL ACCIDENTE

52. LUGAR DEL ACCIDENTE

53. LUGAR DEL ACCIDENTE

54. LUGAR DEL ACCIDENTE

55. LUGAR DEL ACCIDENTE

56. LUGAR DEL ACCIDENTE

57. LUGAR DEL ACCIDENTE

58. LUGAR DEL ACCIDENTE

59. LUGAR DEL ACCIDENTE

60. LUGAR DEL ACCIDENTE

61. LUGAR DEL ACCIDENTE

62. LUGAR DEL ACCIDENTE

63. LUGAR DEL ACCIDENTE

64. LUGAR DEL ACCIDENTE

65. LUGAR DEL ACCIDENTE

66. LUGAR DEL ACCIDENTE

67. LUGAR DEL ACCIDENTE

68. LUGAR DEL ACCIDENTE

69. LUGAR DEL ACCIDENTE

70. LUGAR DEL ACCIDENTE

71. LUGAR DEL ACCIDENTE

72. LUGAR DEL ACCIDENTE

73. LUGAR DEL ACCIDENTE

74. LUGAR DEL ACCIDENTE

75. LUGAR DEL ACCIDENTE

76. LUGAR DEL ACCIDENTE

77. LUGAR DEL ACCIDENTE

78. LUGAR DEL ACCIDENTE

79. LUGAR DEL ACCIDENTE

80. LUGAR DEL ACCIDENTE

81. LUGAR DEL ACCIDENTE

82. LUGAR DEL ACCIDENTE

83. LUGAR DEL ACCIDENTE

84. LUGAR DEL ACCIDENTE

85. LUGAR DEL ACCIDENTE

86. LUGAR DEL ACCIDENTE

87. LUGAR DEL ACCIDENTE

88. LUGAR DEL ACCIDENTE

89. LUGAR DEL ACCIDENTE

90. LUGAR DEL ACCIDENTE

91. LUGAR DEL ACCIDENTE

92. LUGAR DEL ACCIDENTE

93. LUGAR DEL ACCIDENTE

94. LUGAR DEL ACCIDENTE

95. LUGAR DEL ACCIDENTE

96. LUGAR DEL ACCIDENTE

97. LUGAR DEL ACCIDENTE

98. LUGAR DEL ACCIDENTE

99. LUGAR DEL ACCIDENTE

100. LUGAR DEL ACCIDENTE

El **INTENDENTE WILLSON GIOVANI MORENO TOVAR** en su declaración que puede ser vista entre el minuto 0:12:53 al 0:45:49 de la grabación de la audiencia de pruebas²², bajo este marco manifestó: “(...) **PREGUNTADO:** *Manifieste al despacho si usted recuerda, ¿cómo eran las condiciones de la vía para el día de los hechos?* **CONTESTÓ:** *Verificando el informe policial, sé que es en la carrera 5ta con 28, pues el tramo de vía ahí son doble calzada, son dos calzadas, un solo sentido vial, encontramos de que la capa fáctica es buena, no recuerdo muy bien la iluminación artificial, pero pues uno se basa a ese lugar, cuando de pronto uno esté pasando por ahí, pero pues, parece que debe ser buena la iluminación artificial, la demarcación, la demarcación debe existir.* **PREGUNTADO:** *¿Usted recuerda cómo eran las condiciones climáticas para el día de los hechos?* **CONTESTÓ:** *Las condiciones climáticas, estado seco de la vía (...)*”.

Al respecto el **PT FRANCISCO JAVIER VANEGAS CASTAÑEDA** en su testimonio que puede ser visto entre el minuto 0:46:41 al 1:13:57 de la grabación de audiencia de

²² Ver folio 027 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

pruebas²³, afirmó: “(...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si lo recuerda, ¿cómo eran las condiciones climáticas para el día de los hechos? **CONTESTÓ:** Estaba seco. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cómo era la vía donde sucedió el impacto? **CONTESTÓ:** Pavimentada (...)”.

De igual forma, el **PT JHONATAN ERNET TORRES RODRÍGUEZ** en su declaración vista entre el minuto 1:18:54 al 1:39:31 de la grabación de audiencia de pruebas²⁴ indicó: “(...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cómo eran las condiciones de la vía en donde sucedieron los hechos? **CONTESTÓ:** Las condiciones eran buenas. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cómo eran las condiciones de visibilidad para el día de los hechos? **CONTESTÓ:** Ese día pues a pesar de que eran aproximadamente las 6:30 – 7:00 pues estaba entre oscuro y claro, igualmente teníamos la luz de la motocicleta en perfecto estado, había buena visibilidad (...)”.

Finalmente, el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES** en su declaración de parte que puede ser vista entre el minuto entre el minuto 1:43:25 al 2:05:01 de la grabación de audiencia de pruebas²⁵, señaló: “(...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cómo era la visibilidad de la vía al momento del accidente? **CONTESTÓ:** Si señor, era muy buena, tenía bastante luz (...)”.

Ahora bien, en relación a la forma en que sucedió el accidente de tránsito y la causa determinante del mismo, según lo anotado en la minuta de la Policía Nacional Metropolitana de Ibagué CAI Salado, para la fecha del 07 de junio de 2016²⁶, es posible evidenciar lo que se expresa en el siguiente tenor literal:

“07-06-2016 - 10:29 ANOTACION de la Novedad del C-13 – A esta hora y fecha se deja constancia de la novedad del día 03 de Junio del 2016 en donde me encontraba como C-13 con el PT Torres Rodríguez Jhonathan con una captura por orden Judicial al señor Ferney Díaz Rodríguez de CC. 93.396.783 de Ibagué el cual estaba por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente el cual nos encontrabamos dejandolo a disposición en el Juzgado 5 ejecucion de pena y medidas de seguridad finalizando el procedimiento nos dirigiamos a las instalaciones del cai Salado cuando nos desplazabamos por la cra 5 con 28-02 del barrio hipodromo teniendo como novedad una caída por culpa de un peaton que cruzaba la calle y de repente se devuelve chocando con la motocicleta uniformada de placas JRX91C de sigla 61-0014 teniendo como resultado la caída del patrullero el señor Jhonathan torres Rodriguez de CC. 1057515589 de Santana boyaca el cual fue trasladado a la clinica de Ibague en donde segun el dictamen medico presenta laceraciones en la mano derecha y rodilla derecha y una quemadura en el pie izquierdo y el señor patrullero Francisco Javier Vanegas de CC 1.075.246.986 de Neiva huila presenta una fractura del tercer metatarciano de

²³ Ver folio 027 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

²⁴ Ver folio 027 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

²⁵ Ver folio 27 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

²⁶ Ver folios 166 a 168 y 209 a 211 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

la mano izquierda (...) se deja constancia que el señor patrullero (...) por sus propios medios llego a la clínica de asotrauma, en donde al peaton es trasladado a la clínica de asotrauma el cual se identifica como Hernandez Morales alfonzo de cc. 9312868 de Ibague precenta segun dictamen medico una una fractura de platillos tibiales de la pierna derecha en donde el procedimiento fue atendido por la patrulla de transito con indicativo tauro 15 el señor S.I Wilson Giovanni moreno tovar. es de notar que el dia de los hechos no se pudo efectuar la respectiva anotacion por el motivo que nos encontrabamos recibiendo asistencia medica quien deja la constancia PT Francisco Javier Vanegas Castañeda” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es preciso resaltar que la documental en cita, encuentra sustento en el oficio No. S-2016 – 037518 ESNOR – CAISA – 29.25 que data del 07 de junio de 2016, suscrito por el patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda, por medio del cual, se informa la novedad referente al comandante del CAI Salado²⁷ al igual que en la anotación establecida en la minuta de Policía Nacional Metropolitana de Ibagué CAI Salado²⁸, en la que se dejó constancia que este último y su compañero el PT Jhonathan Ernet Torres Rodríguez, para el día 03 de junio del año 2016 se encontraban prestando servicio de vigilancia, función para la cual, se les asignó el vehículo de siglas No. 61-0014.

Nótese en igual sentido, que a través de auto con fecha del 01 de octubre de 2016²⁹, se ordenó apertura del informe administrativo prestacional por lesión No. 070/2016 al patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda, con el objeto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de debate, diligencia en la que se concluyó, que las lesiones y posibles secuelas que pudieron sobrevenir de este acontecimiento ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, fueron catalogadas como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo³⁰.

En secuencia de lo que antecede, llama la atención del despacho, que en el informe policial de accidente de tránsito No. C- 683398³¹, obra hipótesis del accidente de tránsito en contra del señor Alfredo Hernández Morales en calidad de peatón, codificada -409-, sobre la cual, el intendente **WILLSON GIOVANI MORENO TOVAR**, durante su exposición informó: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe la razón por la cual se encuentra rindiendo esta declaración? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Ya que dice saber la razón, ¿qué nos puede decir al respecto. **CONTESTÓ:** Sobre un accidente de tránsito que conocí en el año 2016 cuando laboraba en la metropolitana de Ibagué. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda más o menos la fecha de ese accidente? **CONTESTÓ:** El 03 de junio de 2016, según lo que verifiqué. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda que vehículos estuvieron involucrados, como fue el suceso? **CONTESTÓ:** Según lo que verifiqué hay una motocicleta que involucra a la Policía Nacional con modalidad de atropello a peatón. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda quién resultó codificado en ese accidente, en ese atropello? **CONTESTÓ:** Si, verifiqué el informe policial de accidentes de tránsito, la hipótesis como

²⁷ Ver folio 162 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

²⁸ Ver folios 163 a 165 y 207 a 208 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

²⁹ Ver Folio 212 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

³⁰ Ver folios 214 a 216 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado.

³¹ Ver folios 18 a 22 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

ya sabemos pues una hipótesis es algo que pudo haber sido la causante del accidente, 409, en 409 que es cruzar sin observar por parte del peatón. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, ¿si usted recuerda, si en esa vía existe alguna demarcación del pasto para los peatones? CONTESTÓ: Pues por todo el sector de la quinta encontramos que hay zonas destinadas para el paso peatonal, encontramos las llamadas cebras que son los pasos peatonales, nos fijamos de que pronto en el mismo artículo 57 del código nacional de tránsito nos obliga a que como actores viales de peatones al cruzar la vía, pues tenemos que cruzarla en los sitios autorizados, sitios donde encontremos pasos peatonales ya sea por semaforización, por paso de cebra, si encontramos puentes peatonales, pasarlos por ese mismo sitio, entonces mirando en el mismo lugar, pues uno se basa de que la parte de la quinta, la de doble calzada, esa situación está bien demarcada de que encontramos senderos peatonales, encontramos pasos peatonales, en los cuales debemos como actores viales cruzar por el sitio autorizado. PREGUNTADO: ¿Usted nos puede explicar en qué se basa normalmente el policía de tránsito para indicar que la hipótesis es atribuible al peatón específicamente en el código que se consignó en el IPAT y el que usted indicó al inicio de su declaración?, es que no recuerdo que código es. CONTESTÓ: Pues la resolución la 11268 del 06 de diciembre del 2012, vuelvo y le digo, son unas hipótesis, no es que se quiera decir que el policía de tránsito indique de que esa fue la causa del accidente, es una hipótesis es algo una causa probable de lo que pudo haber sido el factor determinante, motivo pues porque es un peatón que según las características de la vía no debía de pronto estar cruzando más en ese sentido, de pronto en esa misma hora, creo que fue en horas nocturnas y pues nos encontramos de que el mismo Código Nacional de Tránsito como conductas de peatones, como comportamientos de peatones que igual forma tenemos la misma responsabilidad que cualquier actor vial, nos indica de que debemos de cruzar las vías en los sitios autorizados, vuelvo y lo digo, ya sea en las llamadas pasos peatonales llamada cebra, senderos peatonales o puentes peatonales donde estén reglamentados o donde la semaforización nos autorice el cruce peatonal. PREGUNTADO: Por favor sírvase manifestar al despacho, ¿en qué se basó usted cuando fue a levantar el croquis el día de este accidente que nos ocupa, o sea el 03 de junio de 2016, para codificar como número uno al señor Alfredo Hernández Morales? CONTESTÓ: Me baso porque pues es una condición de peatón y en el sector, ahí en el punto del accidente pues no encontramos un sendero peatonal y un paso peatonal que es por donde deberíamos de estar cruzando. PREGUNTADO: ¿Cerca del sitio de los hechos había pasos de cebra, había paso para peatón, usted lo recuerda? CONTESTÓ: No lo recuerdo muy bien el sitio exacto, pero si en las esquinas, en la esquina por lo menos de la quinta con 29, encontramos senderos peatonales incluso regulados por la misma semaforización (...)".

Conforme a la velocidad en la que transitaban los patrulleros involucrados en el accidente, señaló: "(...) PREGUNTADO: ¿Recuerda usted si en el sitio de los hechos encontró alguna huella de arrastre o de frenado? CONTESTÓ: No, yo en lo que verifiqué en el IPAT al parecer no quedó graficado la huella de arrastre ni de arrastre metálico no sé si de pronto pues la encontré, lo que se ve en el IPAT, en el informe policial de accidente, la motocicleta está es parada no sé si la policía mismo habría perdido el control pero no recuerdo bien la situación, pero en el IPAT, si no quedó registrada la evidencia física como la huella de frenado como punto de impacto, pues estaría ahí graficada, ahí estaría evidenciada en el informe policial. : PREGUNTADO: Usted recuerda teniendo en cuenta que usted manifiesta que ya hace mucho tiempo el accidente de tránsito, ¿si en el lugar de los hechos había huellas de frenado? CONTESTÓ: No doctora, no recuerdo muy bien de pronto, no sé si mirando en el informe que se pasa, de pronto mirar si se fijó fotográficamente

Sentencia de primera instancia

esa huella, para que yo le voy a decir no si estaba o yo se la verifiqué, no la verdad no lo recuerdo doctora. PREGUNTADO: En ese mismo sentido señor Wilson, ¿tal vez usted puede recordar si había de pronto huella de arrastre de piezas metálicas? CONTESTÓ: No doctora, tocaría mirar el IPAT, vuelvo y le digo, donde a mí me facilitarían yo llegar y decirle, de pronto especificarle lo que es en el IPAT, si en el IPAT están créame que doctora ahí estarían fijas ya sea fotográficamente y topográficamente en el mismo plano realizado por mí, pero la verdad doctora, vuelvo y les digo, no lo recuerdo muy bien (...)”.

Respecto al estado de las luces y balizas de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional al igual que del porte del chaleco reflectivo por parte de los policiales al momento de la ocurrencia del evento adverso, indicó: “(...) **PREGUNTADO:** *Manifieste al despacho, ¿si usted sabe si las motocicletas de la Policía Nacional permanentemente deben tener encendidas las balizas?* **CONTESTÓ:** *Permanentemente no doctora, muchas veces lo hace uno por persuadir, el encendido de las balizas es de forma preventiva, de forma de vehículo de emergencia, muchas veces si se va a alguna emergencia es necesario encender las balizas, pero que sea permanentemente que vaya la motocicleta con balizas encendidas, no señora. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si la motocicleta involucrada en los hechos tenía las luces prendidas o no?* **CONTESTÓ:** *No, no recuerdo. PREGUNTADO: ¿Era obligación de los policiales llevar chaleco reflectante teniendo en cuenta que eran las 7:30 de la noche, ellos debían utilizar chaleco reflectante y si era así, usted recuerda si lo llevaban?* **CONTESTÓ:** *El Código Nacional de Tránsito nos habla que todo motociclista debe llevar un chaleco reflectivo a partir de las 18 horas o 6:00 de la tarde hasta las 6:00 de la mañana, 5:59 de la mañana, en el caso pues de la policía, nosotros incluso muchas veces utilizamos es el chaleco balístico por mismo situación de orden público, situación de seguridad institucional pero no recuerdo si los compañeros llevaban el chaleco reflectivo en el momento del evento. PREGUNTADO: ¿Ese chaleco balístico que usted refiere, también tiene ese tipo de reflejos o no?* **CONTESTÓ:** *No señora, no ese no tiene prenda reflectiva ninguna. PREGUNTADO: ¿Es decir que en el caso suyo, por ejemplo, que es el que usted está poniendo a consideración, cuando se desplazan con ese chaleco está eximido de llevar algún chaleco reflectante o algún símbolo reflectante?* **CONTESTÓ:** *Pues no sé si existan circulares internas de la misma Policía Nacional porque la obligación es total, transitar con chaleco balístico, es obligación totalmente portarlo, igual forma, si tú te vas a colocar el chaleco reflectivo él no va quedar, no nos queda porque el chaleco, él mantiene unas láminas de acero en las cuales nos coge y pues la verdad él no encaja y pues la verdad la policía vuelvo y le digo, por cuestión de orden público, por cuestión de seguridad personal, ordena movilizarse con el chaleco balístico (...)*”.

A su vez, el **PT FRANCISCO JAVIER VANEGAS CASTAÑEDA**, respecto a la forma en que ocurrió el accidente respondió: “(...) **PREGUNTADO:** *¿Usted sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración?* **CONTESTÓ:** *Si señora, por un accidente de tránsito que sucedió el 03 de junio del 2016. PREGUNTADO: ¿Qué nos puede decir respecto a ese día y a esos hechos que refiere?* **CONTESTÓ:** *Bueno ese día yo me encontraba trabajando, realizaba el tercer turno de vigilancia, ingresé a la 1:30 de la tarde y pues en ese momento comencé a hacer mi patrullaje normal, interceptamos a un señor que se le solicitó antecedentes, el cual aparece con una orden judicial por porte, tráfico por estupefacientes y entonces procedimos directamente a dejarlo a disposición como tal del juzgado quinto, entonces lo trasladamos al CAI Salado, adelantamos la documentación y posteriormente nos dirigimos al palacio de justicia a dejarlo a*

Sentencia de primera instancia

*disposición al juzgado que lo requería, después de eso pues terminamos la labor, nos dieron la custodia del señor y lo trasladamos a la permanente y posteriormente ya me dirigía para el CAI Salado para realizar la anotación del procedimiento que efectuamos. **PREGUNTADO:** ¿Salieron quiénes? **CONTESTÓ:** Salimos en la motocicleta policial con mi compañero de patrulla, el patrullero Torres y pues ahí nos dirigíamos por toda la quinta para dirigirnos hacia el CAI Salado cuando sucedió el incidente. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda la hora? **CONTESTÓ:** Pues eran como aproximadamente como por ahí las 7:00 más o menos. **PREGUNTADO:** ¿Y el incidente cómo ocurrió, que recuerda usted? **CONTESTÓ:** Nos desplazábamos por toda la quinta carril subiendo, pues bueno bajando hacia El Salado y pues de imprevisto nos encontramos con el señor el cual va pasar la calle, no sé si él se asusta y se devuelve y lamentablemente pues chocamos con el señor y pues ahí sucedió el incidente, llamó a la ambulancia para la atención médica, mi compañero pues también sufrió unos raspones y yo también me lesioné una mano y después nos trasladamos a la clínica para la atención médica. **PREGUNTADO:** ¿En términos de metros que tan adelantado digamos, iba en ese cruce de la calle que usted dice, ese peatón? **CONTESTÓ:** Este carril tiene como una curvita muy leve, el señor llega y pasa la calle más o menos por ahí que, unos 10 metros aproximadamente porque pues uno no sabe, el señor comienza a pasar la calle, yo pensé que él iba a seguir su rumbo y en verde no sé, se asusta al ver la motocicleta y llega y se devuelve (...)*

En lo que atañe a la velocidad en la que transitaba, advirtió: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Se acuerda usted a qué velocidad se desplazaba? **CONTESTÓ:** Si señora, pues aproximadamente qué, por ahí a unos 35 más o menos kilómetros, 30 más o menos, no iba tan rápido. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda si en el momento del impacto quedó alguna huella de frenado o de arrastre? **CONTESTÓ:** No señora, no recuerdo que haya quedado huella de frenado, de por sí bajaba despacio, sino que, pues el choque con las barras le produjo la lesión, me imagino. **PREGUNTADO:** ¿A cuántos metros quedó el señor Alfredo Hernández del punto del impacto? **CONTESTÓ:** Aproximadamente que por ahí unos 4 o 5 metros, aproximadamente pues ahí si no recuerdo (...)”.

En cuanto al estado de las luces y balizas de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional al igual que del porte del chaleco reflectivo al momento de la ocurrencia del evento adverso, refirió: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda si ustedes llevaban chalecos reflectantes o reflectivos ese día? **CONTESTÓ:** Nosotros llevábamos el chaleco antibalas y encima el reflectivo. **PREGUNTADO:** ¿Llevaban el chaleco antibalas y encima un chaleco reflectivo? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿si el Código Nacional de Tránsito o alguna otra norma les permite a ustedes como policiales andar sin chaleco reflectivo cuando conducen las motocicletas de la institución? **CONTESTÓ:** No señor, no se nos permite. **PREGUNTADO:** ¿Usted iba a recibir algún servicio, estaba dentro del servicio o tenía que presentarse en el CAI Salado a una hora determinada? **CONTESTÓ:** No señora, mi servicio terminaba a las 10 de la noche, no tenía que estar a ninguna hora determinada, simplemente nos desplazábamos e íbamos al CAI Salado a adelantar, nosotros como policiales tenemos que hacer un poligrama y eso es lo que vamos a hacer allá y una anotación que es del caso que acabamos de conocer, no iba ni para ningún servicio ni nada simplemente a hacer la anotación porque nosotros pertenecemos a ese CAI. **PREGUNTADO:** Dentro de la demanda refieren en el punto 8 que usted se presentó a la clínica Asotrauma y le manifestó al señor Alfredo Hernández que la moto le estaban fallando las luces y que tenía un problema con la batería, ¿qué tiene que decir al respecto? **CONTESTÓ:** En ningún momento tuve contacto con él porque él llegó

Sentencia de primera instancia

a una sala y lo iban a subir a cirugía, ni siquiera tuve contacto con el señor y a mí me metieron fue a otro lado, ni supe a dónde lo metieron a él. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted cuándo fue la última revisión técnico mecánica que le realizaron a esa motocicleta? **CONTESTÓ:** No señora, no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿A ustedes le es permitido salir con las motocicletas si no están en óptimas condiciones técnico mecánicas? **CONTESTÓ:** No nos permiten salir al servicio si la moto no está en óptimas condiciones. **PREGUNTADO:** ¿Cada cuánto hacen la revisión técnico mecánica de las motocicletas que ustedes usan? **CONTESTÓ:** Nosotros la revisión como tal, cada año, pero, o sea, el presupuesto de la policía es muy bajo, entonces si por ejemplo, la motocicleta requiere pastillas entonces uno llega y se las cambia, lo mismo que lo que pasa con lo del aceite, cositas así, pero más o menos cada vez que hay presupuesto es que uno se dirige al área de movilidad para que le hagan los cambios pues lo que uno requiera. **PREGUNTADO:** ¿Es decir que la única revisión que le hacen es la anual que es por la norma, pero no hay más revisiones en el intermedio sino lo que vaya requiriendo? **CONTESTÓ:** Si señora, o sea uno patrulla con tal de no de pronto salir sin vehículo entonces uno mismo le va colocando las cosas que uno necesite, por ejemplo lo que usted más necesita en el servicio es lo de las pastillas, las bandas y el aceite, que es lo que usted más requiere de la motocicleta, ya cuando es un daño ya más grave toca esperar que como tal que haya presupuesto de la alcaldía o de la gobernación, el convenio que tengan para ahí si solicitarle a movilidad que nos repare la motocicleta, pero esa moto pues en ese tiempo no es vieja (...)."

A su turno, el **PT JHONATAN ERNET TORRES RODRÍGUEZ**, en lo referente a la forma en que ocurrió el accidente, señaló: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración? **CONTESTÓ:** Si doctora, un accidente de tránsito que hubo en el 2016 en la ciudad de Ibagué, Tolima. **PREGUNTADO:** ¿Qué recuerda de ese accidente? **CONTESTÓ:** Pues ese día el 03 de junio del 2016 nos encontrábamos de cuadrante en la estación norte, como cuadrante 13 en la motocicleta policial de siglas 61- -14 como cuadrante 13 se nos presentó una orden de captura a un ciudadano por el delito de tráfico y fabricación de estupefacientes, nos dirigimos a dejar a disposición al capturado antes mencionado, se hizo todo lo respectivo, se dejó en la permanente ya eso queda más o menos en el centro, de ahí nos dirigimos hacia la estación norte ya a hacer las respectivas anotaciones, llegando a la carrera quinta con 28 barrio Hipódromo si no estoy mal, 10 metros antes de llegar al paso peatonal se encuentra un semáforo el cual se encontraba con luz roja, al momento de llegar faltando 10 metros un ciudadano cruza de repente la avenida, en el instante íbamos nosotros con el mismo rumbo para la estación norte y el señor inmediatamente sin llamar la precaución nuevamente se devuelve por el mismo sector por donde salió y en ese instante fue donde el compañero que iba conduciendo la motocicleta pues lo envistió y ocasionó los accidentes que hubo en ese instante y pues las lesiones que hubieron por parte y parte. **PREGUNTADO:** Usted nos refiere que estaban a 10 metros de llegar a un semáforo, ¿le entendí? **CONTESTÓ:** Si señora, al semáforo y al paso peatonal (...)."

Respecto a la velocidad en la que transitaba, informó: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted si al momento del accidente hubo alguna huella de frenado o de arrastre? **CONTESTÓ:** No señora porque yo fui el primero que la ambulancia recogió en el lugar de los hechos (...)."

En relación al estado de las luces y balizas de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional al igual que del porte del chaleco reflectivo al momento de la ocurrencia del evento adverso, refirió: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda

Sentencia de primera instancia

si usted y su compañero llevaban los chalecos reflectivos para la fecha y hora de los hechos? **CONTESTÓ:** Para mi si yo llevaba el chaleco reflectivo ya que días anteriores había tenido un llamado de atención, el compañero no me acuerdo en este momento. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cuál era la misión que ustedes llevaban al momento de los hechos el día 03 de junio de 2016? **CONTESTÓ:** En ese momento veníamos de la permanente nos encontrábamos dejando a disposición un capturado por orden judicial. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿si usted tiene conocimiento si su compañero Francisco Javier Vanegas quien iba conduciendo la moto de placas JRX91C tuvo contacto con el señor Alfredo Hernández posteriormente a los hechos? **CONTESTÓ:** No, no señor. **PREGUNTADO:** Dice según con la demanda que la motocicleta tenía falla en las luces que tenía un problema en la batería, ¿es cierto eso? **CONTESTÓ:** No señora, porque igualmente el mecanismo de la motocicleta la luz viene directa. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted si la motocicleta se encontraba en óptimas condiciones tecnomecánicas para el día de los hechos? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿A ustedes les es permitido salir al servicio cuando las motocicletas presentan algún fallo tecnomecánica? **CONTESTÓ:** No señora (...)."

Finalmente, el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES** en su declaración de parte en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente, destacó: "(...) **PREGUNTADO:** ¿Nos puede indicar si usted recuerda el día exacto del accidente de tránsito en el cual usted resultó lesionado? **CONTESTÓ:** Si señora, el día 03 de junio del 2016. **PREGUNTADO:** ¿A qué horas fue el accidente de tránsito? **CONTESTÓ:** 6:45 de la tarde. **PREGUNTADO:** ¿6:45? **CONTESTÓ:** 6:45 de la tarde. **PREGUNTADO:** ¿Me recuerda el sitio exacto del accidente de tránsito? **CONTESTÓ:** Si señora, calle 28 con carrera quinta carril bajando. **PREGUNTADO:** ¿En la 28 con quinta usted recuerda si hay una intersección de cruce peatonal? **CONTESTÓ:** No señora, ahí no hay. **PREGUNTADO:** Exactamente por qué costado usted cruzó, ¿del andén hacia el separador o del separador hacia el andén? **CONTESTÓ:** No, del separador hacia salir a la calle ya. **PREGUNTADO:** ¿En ese sitio hay semáforos? **CONTESTÓ:** Pero está aproximadamente unos 400-500 metros. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿por qué usted no se acercó al semáforo el que tuviera más cercano a hacer el cruce peatonal? **CONTESTÓ:** Si señora, porque yo vivía hacia la parte de esa calle, fui a salir a comprar unos huevos esa noche que acababa de llegar de trabajar y pues siempre lo hacía a diario, el cruce ahí. **PREGUNTADO:** Vuelvo y le repito la pregunta señor Alfredo, ¿por qué no buscó el cruce peatonal más cercano para cruzar? **CONTESTÓ:** Pues no nunca lo he hecho, nunca lo he hecho doctora porque como le digo, está a unos 500 metros, yo iba hacia el este y todo que antiguamente ahorita es el Inter, antiguamente era Éxito, ahora es el Inter. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿qué fue lo primero que usted hizo el día de los hechos cuando se disponía a cruzar la calle, o sea, cuando iba hacia el Éxito, ¿qué fue lo primero que usted hizo? **CONTESTÓ:** Si señor, observé hacia la parte de arriba porque iba a cruzar el carril bajando que no hubiera ningún vehículo, cuando sentí fue el arrollo (...)."

Conforme a la velocidad en la que transitaban los patrulleros involucrados, afirmó: "(...) **PREGUNTADO:** Sírvasse manifestar al despacho, ¿a qué velocidad calcula usted que transitaba el policía que conducía la motocicleta que lo accidentó a usted el día de los hechos? **CONTESTÓ:** Yo creo que venía a una velocidad muy brava porque cuando sentí fue el golpe. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿cuántas personas iban en la motocicleta de la policía nacional al momento en que ocurrió el accidente donde usted resultó lesionado? **CONTESTÓ:** Si señor, venían

Sentencia de primera instancia

dos, dos personas. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, ¿cuál cree usted que fue la causa del accidente donde resultó lesionado el día 03 de junio del 2016? **CONTESTÓ:** El exceso de velocidad de pronto de los policías porque yo observé para todos lados, no vi ningún vehículo, cuando sentí fue el golpe (...)".

Respecto al estado de las luces y balizas de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional al igual que del porte del chaleco reflectivo por parte de los policiales al momento de la ocurrencia del evento adverso, indicó: "(...) **PREGUNTADO:** ¿En el momento en que ocurre el accidente de tránsito qué procedimiento hicieron con usted al momento de darse cuenta que estaba lesionado? **CONTESTÓ:** No nada, nada, en el momento nada doctora, esperaron que llegara la ambulancia y me recogió una ambulancia, me llevaron a Asotrauma. **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo algún tipo de conversación con alguno de los agentes de tránsito o de policía que se encontraban en el lugar de los hechos? **CONTESTÓ:** Con Francisco Vanegas, fue el único que se me arrimó y me dijo que era que había una persecución o que iba muy rápido porque tenía que formar esa noche, había acabado de terminar una cosa que hacen acá en Ibagué por lo del medio ambiente contra la mina La Colosa, había acabado de terminar. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, si el conductor y el acompañante de la motocicleta con la cual usted se accidentó ¿llevaban el chaleco reflectivo puesto? **CONTESTÓ:** No señor, no llevaban ningún chaleco, llevaba el chaleco de antibalas. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, si la motocicleta que con la cual fue atropellado usted y que era conducido por el policial ¿llevaba las luces encendidas? **CONTESTÓ:** No señor, no llevaba ninguna luz encendida ni balizas ni medio de ninguna forma. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, ¿si el conductor de la motocicleta que lo accidentó a usted el día 03 de junio de 2016, o sea, el señor Francisco Javier Vanegas, luego del accidente tuvo alguna conversación con usted? **CONTESTÓ:** Pues a mí me levantaron para Asotrauma, cuando llegué allá el hombre pues creo que se lesionó una mano, también lo llevaron para allá y el hombre se me acercó y me dijo que iba de mucho afán porque iba a formar. **PREGUNTADO:** ¿No le dijo más nada? **CONTESTÓ:** No me dijo más nada. (...)".

Aunado a lo anterior, obra en el cartulario copia del expediente del proceso de investigación No. 73-001-60-00432-2016-01716 adelantado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones culposas Art. 120 C.P. inciso 1 ³², en el cual, se realizó solicitud de preclusión habida consideración que como resultado de la investigación de campo³³ que se llevó a efecto en esta instancia procesal, se concluyó:

3. Se realizó inspección al lugar de los hechos en compañía de la víctima señor ALFREDO HERNANDEZ MORALES, el cual manifiesta el lugar exacto donde ocurrió el atropello, la forma y lugar por donde pretendía cruzar la vía y características del lugar del accidente, en la fijación fotográfica se evidencia que a la derecha de la víctima existe a una distancia de 20 metros un paso peatonal debidamente demarcado sobre la vía para tal fin y a la izquierda a 50 metros existe un semáforo y demarcación de cebra para el paso de peatones.
4. En relación a la velocidad a la cual se desplazaba el motociclista, no se logra establecer ya que en el informe de accidente de tránsito no existe algún tipo de huella de frenado, con la cual mediante prueba física se logre establecer la posible velocidad a la cual se desplazaba el rodante involucrado.

³² Ver folios 35 a 104 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

³³ Ver folios 79 a 81 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

Por lo anterior se puede considerar que la causa **Determinante** del accidente es la falta de precaución del **participante No. 2. Víctima (peatón) señor ALFREDO HERNANDEZ MORALES**, lo anterior teniendo en cuenta que en primera instancia la causa probable del accidente fue aplicada al peatón con la codificación 409 no tomar las debidas precauciones y no observar a lado y lado de la vía para atravesar, seguidamente por parte de la víctima no fue aportado ningún tipo de E.M.P o E.F, para así considerar que no tuvo responsabilidad en este accidente y poder atribuir alguna imprudencia o responsabilidad por parte del motociclista, de igualo forma en la inspección y fijación fotográfica del lugar de los hechos la cual serializó en compañía de la víctima señor **ALFREDO HERNANDEZ MORALES**, se evidencia la posición y lugar por donde el peatón pretendía cruzar la vía, donde a una distancia aproximada de 20 metros, existe señal de cebra debidamente demarcada sobre la vía para el paso seguro y exclusivo de peatones, la cual no fue utilizada debidamente por el aquí víctima peatón.

Activar Windows.

Bajo este contexto es preciso relievár, que según el historial de la motocicleta de placas JRX91C³⁴, se logró acreditar que para el día 08 de enero del año 2016, a este vehículo de dotación oficial, se le practicó diagnóstico técnico mecánico preventivo³⁵, para lo cual, se demostró de igual forma, certificado de autorización en conducción a nombre del patrullero Francisco Javier Vanegas Castañeda³⁶.

Así las cosas, el Despacho debe advertir en primer término, que con fundamento en los elementos de convicción previamente analizados en esta instancia, es posible tener certidumbre que el día 03 de junio del año 2016 a las 19:30 horas sobre la carrera quinta con calle 28 de la ciudad de Ibagué, ocurrió un accidente de tránsito de tipo atropello, en el que estuvieron involucrados el PT Francisco Javier Vanegas Castañeda en calidad de conductor de la motocicleta identificada con placas JRX91C de propiedad de la Policía Nacional, el PT Jhonatan Torres Rodríguez en condición de acompañante y finalmente, el señor Alfredo Hernández Morales como peatón.

En lo referente al a las condiciones climáticas y de la vía, se demostró que el estado de la vía era bueno, seco, con línea de carril blanca segmentada, características geométricas recta, con andén, utilización en un solo sentido, doble calzada con tres o más carriles, superficie de rodadura de tipo asfalto, con óptimo estado de visibilidad y la condición climática era normal.

Respecto a la forma en que sucedió el accidente de tránsito y la causa determinante del mismo, si bien se logró acreditar que para el lapso en que ocurrió el evento adverso, los policiales involucrados se encontraban prestando servicio de vigilancia y luego de efectuar una diligencia por orden de captura judicial, se dirigían por la carrera quinta con calle 28 con dirección hacia el CAI Salado, lo cierto es que, no se logró probar que estuviesen transitando sin luces, sin balizas encendidas, con exceso de velocidad, sin llevar puesto el chaleco reflectivo, así como tampoco se acreditó, que el PT Francisco Javier Vanegas Castañeda hubiese sostenido conversación alguna con el demandante de marras posterior al accidente tránsito, y menos aún, que la moto de dotación oficial de placas JRX91C para

³⁴ Ver folios 118 a 137 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

³⁵ Ver folios 120 a 122 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

³⁶ Ver folio 135 del Cuaderno Principal Tomo II del Exp. Digitalizado.

Sentencia de primera instancia

el momento de los hechos objeto de debate, presentara fallas en su sistema de luces o con la batería.

Se encuentra plenamente demostrado que cerca al lugar en donde el señor Alfredo Hernández Morales pretendía cruzar la carrera quinta con calle 28, existía un paso peatonal debidamente demarcado, el cual, por decisión propia, este último decidió no usar, por lo que esta conducta desplegada por el demandante de marras, vulneró tres normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002:

*"(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*"(...) **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*"(...) **ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>*

Los peatones no podrán:

(...)

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

***PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario*

Sentencia de primera instancia

vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto para el despacho resulta diáfano concluir, que si bien el extremo demandado estaba ejerciendo una actividad considerada esencialmente peligrosa -conducción de vehículo automotor-, el daño resulta imputable, tanto jurídica -*dado que se presentó una vulneración al Código de Tránsito vigente para la época de los hechos*- como objetivamente -*en tanto surgieron en el terreno fáctico deficiencias en su conducta que llevaron al accidente*- a la conducta asumida por el señor Alfredo Hernández Morales, quien, era responsable de su seguridad y asumió los riesgos que el despliegue de su actuación imprudente implicaba³⁷, fundamento bajo el cual, se configuró la causal eximente de responsabilidad -*Culpa Exclusiva de la víctima*- y en este sentido las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

De otra parte, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto las pretensiones esbozadas contra la entidad demandada serán negadas y por ende, el análisis de su responsabilidad en este caso, resulta inocuo.

6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legales Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**

³⁷ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, proferida el 13 de agosto de 2021, en la Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00074-01(52915).

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2018-00195-00
REPARACIÓN DIRECTA
ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sentencia de primera instancia

CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor del extremo demandado. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese al expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA